**XI CONGRESO DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE LA REPÚBLICA. VII CONGRESO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DEL CENTRO DE LA REPÚBLICA. VIII ENCUENTRO INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE LA REPÚBLICA.**

**“La investigación en las ciencias económicas, sus aportes a la sostenibilidad de las organizaciones”**

**Área temática**

**INVESTIGACIONES SOBRE LEGISLACION IMPOSITIVA, LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL**

**TÍTULO DE LA PONENCIA**

“REGIMEN PERMANENTE DE TRANSICIÓN AL REGIMEN GENERAL Y REGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCIÓN TRIBUTARIA DEL REGIMEN GENERAL”

**AUTORES Y EXPOSITORES**

**Masso Flores, Brisa**

**Legajo: 29981**

**3537667639**

[**Bri17masso@gmail.com**](mailto:Bri17masso@gmail.com)

**Sartor, Bruno**

**Legajo: 30710**

**3534094207**

[**Sartor.2798@gmai.com**](mailto:Sartor.2798@gmai.com)

**Chiappero, Sebastian**

**Legajo: 30917**

**3534098748**

[**chiapperoseba@gmail.com**](mailto:chiapperoseba@gmail.com)

**Gentile, Micaela Ayelén**

**Legajo: 30388**

**3534013259**

[**Micaelagentile3@gmail.com**](mailto:Micaelagentile3@gmail.com)

**Estudiantes de Contador Público UNVM**

**PALABRAS CLAVES**

Traspaso de régimen – régimen de transición y promoción – amortiguación impositiva

**INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo se encuadra en la investigación realizada por nosotros como estudiantes de la carrera de Contador Público de la Universidad Nacional de Villa María bajo el marco de la materia Seminario de Preparación y Actualización Profesional. Esta última está destinada a prepararnos para la incipiente vida profesional que tendremos que afrontar más pronto que tarde a lo largo de nuestra vida y se tomó como iniciativa participar del Congreso de Ciencias Económicas para profundizar así en temas que fueran de nuestro interés.

De esta manera surge nuestra elección en el eje temático de “Investigación sobre Legislación Impositiva, Laboral y de la Seguridad Social”, haciendo hincapié fundamentalmente en la sección Impositiva. Respecto a esto, decidimos volcar nuestra investigación a un Régimen que afecta a muchos de los contribuyentes de nuestro país: Régimen Simplificado, o también llamado Monotributo. Particularmente, elegimos tomar como tema principal a dos de los beneficios que dicho régimen brinda a quienes se encuentran inscriptos en él: “Régimen Permanente de Transición al régimen General” y “Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del régimen General”. Ambos buscan atenuar el impacto del cambio que el contribuyente debe hacer de un régimen a otro por haber superado los parámetros establecidos para el Monotributo.

De esta manera, en el presente trabajo iremos mencionando cuestiones teóricas que hacen a la explicación fundamental de dicho régimen para ponerlo en conocimiento de todo aquel que se haga presente y lea nuestra ponencia, llegando hacia el final del trabajo a una explicación teórica de los artículos 21.1 y 21.2 sobre los beneficios e incorporando una ejemplificación práctica para la mayor comprensión de todos.

Para introducirnos en tema, en nuestro país existen dos Regímenes tributarios:

* Régimen General
* Régimen Simplificado

Este último es un régimen de “opción”, pueden adherirse aquellas personas que encuadren en la definición y cumplan los requisitos de la ley 27.618 y su reglamentación. Son ellos quienes van a pagar un monto fijo que reemplazará los impuestos que quienes se encuentran registrados en el Régimen General pagan por separado, siendo ellos: IVA, Impuesto a las Ganancias y el pago de Autónomo. La raíz de su denominación como “Simplificado” hace alusión a esta característica de no tener que presentar una declaración jurada por cada impuesto sino más bien pagar un único importe que se va a regular en función a distintas categorías que van desde la A a la H, o hasta la K de corresponder. Estas últimas se determinan teniendo en cuenta en primer lugar la actividad del contribuyente, dividiéndose la misma en “Venta de Cosas Muebles” y “Locación y/o prestación de Servicios y/u obras”, además se analizan diferentes parámetros: ingresos brutos anuales, superficie afectada a la actividad, alquileres devengados anualmente, energía eléctrica consumida y el precio máximo unitario de venta.

Lo anterior es una breve introducción y síntesis de lo que trataremos a lo largo de toda la ponencia, dejando en evidencia el marco teórico que hace al Régimen e incorporando los artículos que mencionan beneficios para quienes deban transicionar del Régimen Simplificado al Régimen General.

**MARCO TEORICO RÉGIMEN SIMPLIFICADO O MONOTRIBUTO**

Como disposición preliminar cabe destacar, según la el artículo 1 de la ley 27.618, que se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo al impuesto a las ganancias, al impuesto al valor agregado y al sistema previsional, destinado para pequeños contribuyentes.

PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

Se consideran pequeños contribuyentes para los fines del Régimen Simplificado:

1. Personas humanas que realicen:
   1. Venta de cosa mueble
   2. Locaciones
   3. Prestaciones de servicios
   4. Ejecuciones de obras
   5. Actividad primaria
2. Personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo
3. Sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año dese el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

Quienes adhieran al Régimen Simplificado como pequeños contribuyentes son pasibles de pagar el impuesto integrado que establece la ley en su artículo 11(Art 4 ley 27.618). Se lo denomina “integrado” ya que sustituye en un único pago el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado. Es así, que las operaciones que estos sujetos realicen estarán exentas de estos impuestos (art 6 ley 27168).

REQUISITOS PARA ADHERIR AL REGIMEN SIMPLIFICADO

Dentro de los requisitos para ser pequeños contribuyentes hay actividades que no se encuentran comprendidas en el régimen, es decir que el pequeño contribuyente puede realizarlas pero que no van a ser tenidas en cuenta como una fuente de ingresos, son actividades compatibles pero no computables. Las mismas son:

* Actividades de dirección, administración o conducción de sociedades (Art 2 ley 27.618)
* Trabajo en relación de dependencia (Art 22 ley 27.618)
* Percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro (Art 22 ley 27.618)
* Ingresos por prestaciones e inversiones financieras (Art 1 DR)
* Compraventa de valores mobiliarios (Art 1 DR)
* Participaciones en las utilidades de cualquier sociedad (Art 4 DR)
* De tratarse de locaciones de cosas muebles o inmuebles en condominio, cada condómino podrá adherir en forma individual al Régimen en la medida que el resto de los condóminos a los que resulten atribuibles los ingresos de la actividad adhieran de forma individual al Régimen Simplificado. (Art 5 DR)

Se debe verificar concurrentemente en todos los casos que el contribuyente (art 2 ley 27.618):

1. Hubiera obtenido en los 12 meses calendarios inmediatos anteriores a la fecha de la adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el artículo 8° para la categoría H ($4.229.985,60) o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K ($6.019.594,89)
2. Que en los 12 meses calendarios anteriores tampoco se superen los parámetros máximos para las magnitudes físicas y alquileres devengados que establecen para su categorización
3. El precio máximo de venta, solo en el caso de venta de cosas muebles, no puede superar el importe de $49.646,21
4. No se hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posteriores y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos 12 meses calendarios.

El artículo 8 del decreto reglamentario menciona que las importaciones de bienes para la elaboración de cosas muebles que se comercialicen o para la prestación de servicios con idénticos fines no se encuentran incluidas en este inciso.

1. Que no se realiza más de 3 actividades simultáneas o no posean más de 3 unidades de explotación.

Concepto *unidad de explotación*: es cada espacio físico (local, establecimiento, oficia, etc) donde se desarrolla la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado, cada inmueble en alquiler o cada condominio.

Efectos de la adhesión (art 17)

En el caso de que el pequeño contribuyente que cumpla con los requisitos ya mencionados en el artículo 2 ejerza la opción del régimen simplificado, generará efectos desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice, hasta el mes en que se solicite la baja por cese de actividad o renuncia al régimen.

En caso de que fuese inicio de actividades, genera efectos desde el mes de la adhesión.

Actividad principal del contribuyente (art 3 ley 27.618)

Los sujetos que deseen adherirse al régimen simplificado deberán hacerlo de acuerdo a su actividad principal, entiéndase como tal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

La misma podrá determinarse en dos tipos:

* Venta de cosas muebles
* Locación y/o prestación de Servicios y/u obras

De esta manera, los contribuyentes deberán categorizarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 27.618 y los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en el régimen. A continuación la definición de cada uno de ellos:

1. *INGRESOS BRUTOS*: son los ingresos devengados por ventas, locaciones o prestaciones de servicios, correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto, neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.
2. *ENERGÍA ELECTRICA CONSUMIDA* (Art 18 DR): será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hubieran operado dentro de los 12 meses anteriores a la finalización del semestre en que corresponda la categorización.

En caso de existir más de una unidad de explotación, deberán sumarse los consumos de energía de cada una de ellas.

*Excepciones*: no se tendrá en cuenta el parámetro energía eléctrica consumida en algunas actividades tales como; heladerías, lavaderos de automotores, lavanderías, etc. Hace referencia a aquellas actividades donde el consumo de energía es excesivo y distorsionaría la categoría del contribuyente en función de un único parámetro.

1. *SUPERFICIE AFECTADA A LA ACTIVIDAD* (Art 19 DR): deberá considerarse la superficie de cada unidad de explotación destinada a su desarrollo (local, establecimiento, oficina, etc.), con excepción, únicamente, de aquella, construida o descubierta (depósitos, jardines, estacionamientos, accesos a locales, etc.), en la que no se desarrolle la misma.

La manifestación del decreto en este sentido es criticada por la doctrina ya que la ley es obsoleta al determinar su concepto, debido a que se puede incurrir en una discusión respecto a que es o que no es superficie afectada a la actividad.

En caso de existir más de una unidad de explotación, deberán sumarse las superficies afectadas a la actividad de cada una de ellas.

El parámetro superficie afectada a la actividad, no se aplicará en zonas cuyas poblaciones no superen los 40.000 habitantes, con excepción de las zonas, regiones y/o actividades económicas que determine el MECON a través de la AFIP (Art 10 ley 27.618).

*Excepciones*: no se tendrá en cuenta el parámetro superficie afectada a la actividad en algunas actividades tales como; playas de estacionamientos, garajes, lavaderos de autos, clubes, gimnasio, hoteles y pensiones, campings, locaciones de inmuebles, jardines materno-infantiles, etc.

1. *ALQUILERES DEVENGADOS* (Art 20 y 21 DR): se consideran los alquileres como un gasto inherente a la actividad económica del contribuyente, es decir la contraprestación (en dinero o en especie) derivada de la locación, uso, goce o habitación del inmueble cualquiera sea la denominación que se le otorgue. Comprende las mejoras realizadas por los arrendatarios, las contribuciones directas y otros gravámenes, importes abonados por el uso de muebles.

En caso de inicio de actividades deberá considerarse lo que se hubiere pactado en el respectivo contrato de locación.

Cuando se posea más de una unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán sumarse los alquileres devengados correspondientes a cada unidad de explotación.

CATEGORIAS (ART 8 LEY)

Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales correspondientes a las actividades comprendidas en el artículo 2°, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Ingresos brutos** | **Superficie afectada** | **Energía eléctrica** | **Alquileres devengados** |
| A | 748.382,07 | Hasta 30 m2 | Hasta 3.330 kw | $133.455,58 |
| B | 1.112.459,83 | Hasta 45 m2 | Hasta 5.000 kw | $133.455,58 |
| C | 1.557.443,75 | Hasta 60 m2 | Hasta 6.700 kw | $266.911,14 |
| D | 1.934.273,04 | Hasta 85 m2 | Hasta 10.000 kw | $266.911,14 |
| E | 2.227.684,56 | Hasta 110 m2 | Hasta 13.000 kw | $332.579,74 |
| F | 2.847.105,70 | Hasta 150 m2 | Hasta 16.500 kw | $333.638,90 |
| G | 3.416.526,83 | Hasta 200 m2 | Hasta 20.000 kw | $400.366,71 |
| H | 4.229.985,60 | Hasta 200 m2 | Hasta 20.000 kw | $533.822,27 |

En la medida en la que no superen los parámetros máximos de superficie, energía eléctrica consumida y alquileres devengados dispuestos para la categoría H, los contribuyentes que realicen exclusivamente actividades de venta de bienes muebles, podrán permanecer en el régimen, siempre que sus ingresos brutos anuales no superen la suma máxima dispuesta para la categoría K.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Ingresos brutos** | **Superficie afectada** | **Energía eléctrica** | **Alquileres devengados** |
| I | $4.734.330,03 | Hasta 200 m2 | Hasta 20.000 kw | $533.822,27 |
| J | $5.425.770 | Hasta 200 m2 | Hasta 20.000 kw | $533.822,27 |
| K | $6.019.594,89 | Hasta 200 m2 | Hasta 20.000 kw | $533.822,27 |

MONTO DEL IMPUESTO INTEGRADO A INGRESAR

Los pequeños contribuyentes adheridos al RS deberán, desde su adhesión, ingresar mensualmente el impuesto integrado que resulte de la categoría en la que queden encuadrados.

El impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en el que el contribuyente renuncie al régimen o se produzca el cese definitivo de actividades.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Locaciones y/o prestaciones de servicio y/u obras** | **Venta de cosas muebles** |
| A | $288,07 | $288,07 |
| B | $555,02 | $555,02 |
| C | $949,02 | $876,97 |
| D | $1.559,09 | $1.440,47 |
| E | $2.965,66 | $2.300,50 |
| F | $4.079,93 | $3.003,79 |
| G | $5.189,94 | $3.745,19 |
| H | $11.862,69 | $9.193,62 |
| I |  | $14.828,38 |
| J |  | $17.425,48 |
| K |  | $20.018,33 |

Además del impuesto integrado mencionado anteriormente, el contribuyente será pasible de ingresar el aporte al Sistema Integrado Previsional Argentina y a la Obra Social.

No deberán ingresar el impuesto integrado, quedando solamente obligados a abonar las cotizaciones mensuales con destino a la seguridad social:

* Los pequeños contribuyentes que realicen actividades primarias y queden encuadrados en la Categoría A;
* Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social que queden encuadrados en la categoría A.

RECATEGORIZACIÓN

A la finalización de cada semestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los 12 meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento.

Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, el pequeño contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros.

La recategorización procederá solo cuando el pequeño contribuyente haya desarrollado sus actividades como mínimo durante un semestre calendario completo dentro del régimen (DR 1/2010, Art 14°).

Se trate de inicio de actividades y no haya transcurrido un semestre calendario completo desde el mes de inicio.

ADHESIÓN AL REGIMEN POR INICIO DE ACTIVIDADES (Art 12 ley 27.618)

En el caso de inicio de actividades el contribuyente deberá encuadrarse en la categoría que corresponda de acuerdo con los parámetros de superficie afectada a la actividad y el monto pactado en el contrato de alquiler. Si no cuenta con tales parámetros, se realiza una estimación razonable.

*PRIMERA RECATEGORIZACIÓN*

Transcurridos 6 meses desde el inicio de actividades, en la medida que hubiera transcurrido un semestre calendario completo, el contribuyente anualizara los parámetros para determinar su categorización inicial o recategorización o exclusión del régimen, según corresponda.

Si de la anualización resulta excluido del régimen, la ley permite que se mantenga en la categoría más alta hasta la próxima recategorización (Art 15 DR)

ADHESIÓN POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDADES (ART 13 LEY 26718)

Si la adhesión es posterior al inicio de actividades, pero antes de transcurridos 12 meses, debe anualizar los parámetros de ingresos brutos y la energía eléctrica, que junto con la superficie afectada y el monto pactado del alquiler, determinaran su categoría.

Para recategorizarse tiene que tener un semestre calendario completo en el Régimen Simplificado.

Si la adhesión se realiza posterior al inicio de actividades y hubiesen transcurrido 12 meses desde el inicio de la misma, se consideran los parámetros de los 12 meses anteriores a la adhesión, sin necesidad de anualizar.

SALIDA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

La finalización de la tributación del contribuyente en el régimen objeto de estudio en esta investigación puede darse por 3 situaciones:

BAJA: se realiza cuando el contribuyente cesa en su actividad, debiendo realizarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la AFIP.

RENUNCIA: quienes renuncien al régimen quedarán comprendidos en los regímenes generales a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se efectúe la presentación.

EXCLUSIÓN DEL REGIMEN (ART 20 LEY 27.618)

Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del RS cuando:

1. Los ingresos brutos de la actividad en los 12 meses inmediatos anteriores exceden el límite máximo para las categorías H o K, según corresponda.
2. Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la categoría H.
3. El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma de $49646,21.
4. Adquieran bienes o realicen gastos de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados, en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.
5. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados.
6. Hayan perdido su calidad de pequeños contribuyentes o realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines.
7. Tengan más de 3 unidades de explotación o actividades economicas;
8. Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles.
9. Sus operaciones no se encuentren respaldadas por facturas o documentos equivalentes correspondientes a sus compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;
10. El importe de las compras y los gastos inherentes al desarrollo de la actividad, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% de los ingresos brutos máximos fijados para las ventas o al 40% de los ingresos brutos máximos fijados para las locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obra.
11. Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

Efectos de la exclusión (21°)

El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas producirá, la exclusión automática del régimen desde la 0 hora del día en que se verifique la misma, debiendo el contribuyente comunicar inmediatamente la circunstancia al organismo y solicitar el alta en los tributos que correspondan.

Asimismo, cuando la AFIP constate que un contribuyente se encuentra comprendido en alguna de las causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho. En este caso, la exclusión tendrá efectos a partir de la 0 hora del día en que se produjo la causal.

Los contribuyentes excluidos no podrán regresar al RS hasta que transcurran tres años calendario después de la exclusión. En el caso en que se haya gozado los beneficios del procedimiento permanente de transición al Régimen General, dicho reingreso no podrá efectuarse hasta transcurrido al menos un año calendario desde la finalización del último periodo fiscal en el que hayan gozado de esos beneficios.

**REGIMEN PERMANENTE DE TRANSICIÓN AL REGIMEN GENERAL – LEY 27618**

Existen dos beneficios para aquellos que deban transicionar del Régimen Simplificado al Régimen General

1. Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General
2. Régimen voluntario de promoción tributaria del régimen general

PROCEDIMIENTO PERMANENTE DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN GENERAL

Contribuyentes excluidos o que hubiesen efectuado la renuncia al RS (21.1)

Con efectos desde el 01/01/2022, los contribuyentes que resulten excluidos o efectúen la renuncia al RS con el fin de obtener el carácter de RI en el RG, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, por única vez, siempre que sus ingresos brutos no superen el 50% del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas. En caso de no haber transcurrido 12 meses desde el inicio de actividades, se debe anualizar.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| CATEGORIA | CONSTRUCCIÓN | SERVICIOS | COMERCIO | INDUSTRIA Y MINERIA | AGROPECUARIO |
| MICRO | 12.710.000 | 6.740.000 | 23.560.000 | 21.990.000 | 10.150.000 |
| PEQUEÑA | 75.350.000 | 40.410.000 | 141.680.000 | 157.740.000 | 38.180.000 |
| MEDIANA TRAMO 1 | 420.570.000 | 337.200.000 | 1.190.400.000 | 986.808.000 | 272.020.000 |
| MEDIANA TRAMO 2 | 630.790.000 | 481.570.000 | 1.700.590.000 | 1.441.090.000 | 431.450.000 |

Este beneficio se aplicará independientemente si la exclusión del régimen simplificado es de oficio o voluntaria.

Dichos contribuyentes podrán determinar el IVA y el impuesto a las ganancias que les corresponda por los hechos imponibles perfeccionados durante el primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efecto, conforme se expone a continuación:

1. IVA: podrán adicionar al crédito fiscal que resulte determinado por el Art 12 y 13 de la ley de 23.349 el que se les hubiere facturado y discriminado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o renuncia haya surtido efecto, en la medida en que las compras, locaciones o prestaciones de servicios hubieran estado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

Por aplicación de lo expuesto anteriormente si resulta excluido el 12/02/2022, en la DJ de IVA del período 03/2022 debo liquidar con uso del beneficio (si es que desea utilizarlo).

El Art 14 de la ley 27.618 establece que cuando un R.I. realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a un sujeto Monotributista o Responsable Inscripto, deberá discriminar el monto neto y el IVA de la operación (comprobantes clase "A” con la leyenda “Receptor del Comprobante – Responsable Monotributo). Cuando un Responsable Inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a un Consumidor Final o sujeto exento en IVA., deberá emitir comprobantes clase "B", sin discriminación de monto neto y gravamen. La RG AFIP 5022/2021 hace obligatoria la emisión de comprobantes clase "A" a sujetos adheridos al Régimen Simplificado.

1. IMPUESTO A LAS GANANCIAS: podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del IVA que se les hubiera facturado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o renuncia haya surtido efecto, por las compras, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable conforme con la LIG, en la medida en que se hubieran encontrado vinculadas con la actividad por la que se declara el impuesto.

Por aplicación de lo expuesto anteriormente si resulta excluido el 12/02/2022, en la DJ de GANANCIAS cuyo vencimiento opera en Diciembre de 2022 debo liquidar con uso del beneficio (si es que desea utilizarlo).

RÉGIMEN VOLUNTARIO DE PROMOCIÓN TRIBUTARIA DEL RÉGIMEN GENERAL

Contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión o renunciado (21.2)

Con efectos a partir de 01/01/2021, los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión del RS y solicitado el alta en los tributos del RG de los que resultasen responsables hasta el último día del mes siguiente en el que hubiera tenido lugar la causal de exclusión, o efectúen la renuncia al RS con el fin de obtener el carácter de RI en el RG, podrán acogerse al beneficio del presente artículo, por única vez, siempre que sus ingresos brutos no superen el 50% del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas.

Este beneficio se aplicará si se aplicará cuando se trate de una exclusión voluntaria por parte del contribuyente. Podemos observar que retirarse del régimen de manera voluntaria otorga más beneficios, es por eso que es importante que los asesores tributarios adviertan de tal situación a sus clientes.

A los fines de la determinación del IVA correspondiente a los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior gozarán de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir en cada período fiscal, al 50% en el primer año, al 30% en el segundo año y al 10% en el tercero.

Por aplicación de lo expuesto anteriormente si resulta excluido el 14/06/2022, recién voy a liquidar con uso del beneficio, si es que desea usarlo, a partir de enero/2023 con una reducción del 50% del saldo deudor de cada periodo fiscal, a partir de enero/2024 con una reducción del 30% sobre el saldo deudor de cada periodo fiscal y por ultimo a partir de enero/2025 con una reducción del 10% sobre el saldo deudor de cada periodo fiscal.

Ambos beneficios, son complementarios, es decir, se pueden aplicar los dos de manera conjunta o uno de ellos, atendiendo a los requisitos pertinentes para usarlos. De esta manera, los contribuyentes que hayan determinado el I.V.A. y el impuesto a las ganancias, aplicando los beneficios del Art 21.1 y/o Art 21.2 de la Ley de Monotributo, en todos o en algún período fiscal, podrán adherirse nuevamente al R.S. luego de haber transcurrido al menos 1 año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hubieran podido gozar de alguno de esos beneficios en forma completa.

APLICACIÓN PRÁCTICA DEL RÉGIMEN PERMANENTE DE TRANSICIÓN

En la actualidad, el régimen permanente de transición al régimen general es un tema que da que hablar, ya que la legislación al respecto es escasa y genera confusión. De todas formas, a partir de un ejemplo práctico buscaremos poner en número los que los artículos 21.1 y 21.2 de la ley 27.618 quieren explicar.

*EJEMPLO PRÁCTICO*

*ENUNCIADO*

Contribuyente: Juan López

Actividad: venta por menor de artículos informativos y servicios de reparación de aires acondicionados

Establecimiento: empresa unipersonal

Situación: el día 15/01/2022 emitió una factura de venta, con dicha factura supero el límite máximo de ingresos brutos de los últimos 12 meses, ascendiendo los mismos a $4.500.000. El contribuyente comunica dicha exclusión al fisco con fecha 02/02/2022.

Supuesto: el importe de los ingresos brutos NO supera el 50% del límite de ventas totales anuales prevista para la categoría de microempresa.

Datos a tener en cuenta:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **INGRESOS PROVENIENTES DE AMBAS ACTIIVDADES** | | |
| PERIODO | NETO GRAVADO | IVA |
| Desde 15/01/2022 hasta  31/01/2022 | $180.000 | $37.800 |
| Febrero 2022 | $320.000 | $67.200 |
| Marzo 2022 | $360.000 | $75.600 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| COMPRAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD | | |
| PERIODO | NETO GRAVADO | IVA |
| 12 meses anteriores a la exclusión | $1.000.000 | $210.000 |
| Desde 15/01/2022 al 31/01/2022 | $30.000 | $6.300 |
| Febrero 2022 | $20.000 | $4.200 |
| Marzo 2022 | $35.000 | $7.350 |
| Subtotales | 1.085.000 |  |

*SOLUCIÓN PROPUESTA*

Explicación:

* Podrá aplicarse el Procedimiento permanente de Transición al Régimen General dispuesto en el art 21.1 y el Régimen Voluntario de Promoción Tributaria del Régimen General dispuesto en el art 21.2, ya que la exclusión del RS fue voluntaria, se comunicó a AFIP el 02/02/2022.
* El contribuyente debe presentar la DJ de IVA a partir del periodo fiscal ENERO/2022, inclusive, ya que desde el 15/01/2022 (inclusive) genera efectos la causal de exclusión.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| PERIODO | DÉBITO FISCAL | CREDITO FISCAL 12 MESES ANTERIORES A LA EXCLUSIÓN | CREDITO FISCAL | SALDO TECNICO (DÉBITO – CRÉDITO) |
| ENERO/2022 | $37.800 | $210.000 | $6.300 | -$178.500 |
| FEBRERO/2022 | $67.200 |  | $4.200 | -$115.500 |
| MARZO/2022 | $75.600 |  | $7.350 | -$47.250 |

*SITUACIÓN DE CONTRIBUYENTE*

IVA:

* ART 21.1 🡪 Adicionar el CF que se le facturó y discriminó en los 12 meses anteriores a la fecha en que la renuncia surtió efectos en la medida que dichas compras estén vinculadas con la actividad del contribuyente. En este caso el CF es de $210.000 y se lo toma en el primer periodo fiscal.

Lo que este beneficio implica es intentar generar un saldo técnico a favor del contribuyente en el primer periodo fiscal posterior a la renuncia e ir arrastrándolo a lo largo de los distintos periodos fiscales. Esto permite que por un tiempo no deba pagar el impuesto, atenuando así el impacto de pasar de un régimen al otro.

* ART 21.2 🡪 Para determinar el IVA de los hechos imponibles que se perfeccionan a partir del primer periodo fiscal del año calendario siguiente, en este caso sería en ENERO/2023, el contribuyente tendrá una reducción del saldo deudor de cada periodo fiscal. La reducción procederá:
  + A partir de enero/2023: 50% por cada periodo fiscal (que en IVA es mensual)
  + A partir de enero/2024: 30%
  + A partir de enero/2025: 10%

GANANCIAS

* Se podrá deducir, como gasto de la categoría que corresponda, el neto gravado sujeto a IVA que se le facturo en los 12 meses anteriores por compras, locaciones o prestaciones, en la medida que esté vinculado con la actividad del contribuyente. En este caso el importe a deducir en el periodo fiscal 2022 es:
  + Neto Gravado: 1.085.000 🡪 gasto deducible

CONCLUSIÓN

Luego de la información recabada nos es menester expresar que a nuestro parecer es una medida beneficiosa que ha tomado el legislador ya que permite que muchos contribuyentes tengan el tiempo para adaptarse al nuevo régimen mitigando los efectos del pase de uno al otro, reduciendo de esta manera la carga administrativa y tributaria a través de la aplicación de la Ley de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes.

Respecto al tema que nos convoca y por la bibliografía leída llegamos a la conclusión que es una medida que se aplica en la actualidad, que debido a su innovación y reciente publicación existen muchas opiniones al respecto y algunas veces resulta confusa su aplicación. Sin embargo consideramos importante su cuestionamiento y discusión, promulgando así su correcta aplicación.

Según el ente recaudador, esta normativa genero un puente entre los regímenes y tiene la intención de facilitar la transición y aliviar la diferencia de la carga tributaria existente entre ambos universos. “Los monotributistas se encuentran en una especie de paraíso fiscal y cuando deben pasar al régimen general porque ya no encuentran en el mismo pasan al infierno fiscal” explicó Sebastián Domínguez, socio de SDC Asesores Tributarios en una nota con el diario La Nación.

Concluimos, que pese a las discusiones y apreciaciones de especialistas en el tema que puedan darse al respecto de este puente de un régimen a otro, formando así cada uno su opinión particular; su utilización es una realidad y esta realidad es la que afecta a un gran número de contribuyentes de nuestro sistema tributario actual.

BIBLIOGRAFIA

* RÉGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSIÓN FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/348969/norma.htm>
* RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES : <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161802/norma.htm>
* DECRETO REGLAMENTARIO N° 1/2010 – RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162518/texact.htm>
* Clase Práctica dictada en la materia Legislación y Técnica Tributaria II en la UNVM por el Cr. Juan Acosta.
* Administración Federal de ingresos Públicos – Resolución General 4309- Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Resolución general N° 2746, sus modificatorias y sus complementarias. Su sustitución: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/314485/texact.htm>
* <https://www.lanacion.com.ar/economia/ofrecen-beneficios-afip-notifico-a-24000-monotributistas-para-que-pasen-al-regimen-general-nid15122021/>
* MONOTRIBUTO: UN RECORRIDOR POR LAS ULTIMAS NOVEDADES NORMATIVAS DE UN RÉGIMEN PARA NADA SIMPLIFICADO. AUTOR: GALANTE MARISOL. FECHA: 11/2021 – ARTICULO EXTRAIDO DE “ERREPAR”
* EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. BENEFICIOS DE DETECTARLA A TIEMPO. TRASPADO AL RÉGIMEN GENERAL CON BENEFICIOS. IMPLICANCIA Y COMO PROCEDE. AUTOR: PRADO, EMILIANA. FECHA:08/2022 – ARTICULO EXTRAIDO DE “ERREPAR”